



San Andrés, Isla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	88001-4003-001-2024-00045-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Efraín Franco Altamar y Stephanie Isaza Beleño
Demandado	Personas Indeterminadas y Desconocidas
Auto No.	0286-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la parte actora subsanó los defectos que presentaba la demanda, enlistados en providencia del cinco (5) de marzo de 2024.

Así las cosas, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub iudice*, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 2 y 28 numeral 7º del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹ a las luces de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 3º y 390 del C.G. del P. Asimismo, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; para lo cual, se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente al bien objeto de litigio, en el ámbito de sus funciones; pronunciamiento que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte final del Certificado Especial expedido por el Registrador Principal (E) de Instrumentos Públicos de esta localidad².

¹ Según se desprende del certificado catastral expedido por el IGAC, el avalúo del bien inmueble que por este medio se pretende prescribir asciende a la suma de \$15.068.000
² En el que advierte que “... *con respecto del inmueble objeto de la demanda, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT...*”



De igual forma, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la *litis* de la valla de que trata el inciso 3 de la mentada norma, por Secretaría se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por los señores EFRAÍN FRANCO ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.624.593 y STEPHANIE ISAZA BELEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.420 contra PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en el bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. **DÉJESE** instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno del cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

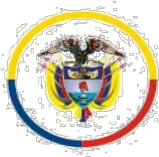
CUARTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (Inc. 5 - Art. 391 C.G. del P.)

QUINTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P. **ADVIÉRTASE** a las entidades de que trata el presente numeral lo expresado por el Registrador Principal (E) de Instrumentos Públicos de esta localidad en la parte final del Certificado Especial. **ANÉXESE** copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SEXTO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 3° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de las vallas señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

SEPTIMO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes. **COMUNÍQUESE** en la forma establecida en los artículos 111 del C.G. del P. y 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

HGB

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9d2943422a3f6a0b9444c54e87456d852936369432c9271d41985960ce197e**
Documento generado en 14/03/2024 05:02:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>